NUMERO 28. VIÉRNES, 6 DE MARZO DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 100.

Con arreglo al decreto publicado en el *Boletin oficial* del dia 2 del actual, ha sido nombrado Delegado especial de Beneficencia particular de la circunscripcion de Castilla la Vieja el Sr. D. Eugenio Uriszar de Aldaca, el que será reconocido como tal por los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, facilitándole cuantos datos reclame y y prestándole los auxilios necesarios para el desempeño de su cargo.

Soria, 4 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
RICARDO PITA.

Circular núm. 101.

Al hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia he visto con sentimiento que la recaudacion de contribuciones é impuestos públicos no se verifica con la regularidad que de sus sensatos habitantes era de esperar; porque no pueden desconocer la necesidad imperiosa de que el importe de aquellas tiene que destinarse en su mayor parte á los gastos que la guerra civil ocasiona.

La inmensa mayoría de la Nacion, reconociendo aquella necesidad, acude presurosa ofreciendo toda clase de sacrificios al Gobierno de la República para de una vez terminar con tan fratricida lucha, que devasta los campos, paraliza el comercio, y el pobre labrador vé perturbada continuamente la localidad en que habita, su hogar y su familia, por los que, llevados de ambiciones personales se acostumbraron á que prácticas añejas les hayan hecho dueños de las conciencias á unos y á otros privilegio exclusivo de los demás españoles.

Por tanto, espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, en el momento del recibo de esta circular, citarán á sesion extraordinaria con asistencia de la mayor parte de los contribuyentes de sus localidades, para hacerles comprender la necesidad en que se hallan de ingresar en un breve plazo en las arcas del Tesoro cuanto adeuden por toda clase de contribuciones é impuestos con el laudable fin que dejo expuesto; y espero de su sensatez y patriotismo lo hagan público por todos los medios que su celo les sugiera para conocimiento de los demás vecinos, remitiéndome copia del acuerdo que se tome, y exponiendo al público el *Boletin* en que se publique esta circular.

Soria, 5 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
RICARDO PITA.

SECCION TERCERA.

(Gaceta del dia 2 de Marzo de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los recursos de alzada interpuestos por Don Manuel Otero García, relativo el uno á la multa que le impuso la Comision provincial, y referente el otro á la suspencion del cargo de Alcalde de Teo acordada por la propia Comision, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Seccion los expedientes promovidos por D. Manuel Otero García, Alcalde de Teo, alzándose primero del acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando despues contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ámbos expedientes tienen el mismo orígen, la Seccion dará su parecer juntamente respecto de uno y otro; ateniéndose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comision provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma corporacion.

Segun esta, D. Francisco Lorenzo Fernandez fué nombrado Médico titular de Teo, prévias todas las formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de Noviembre de 1864 (es del 9), vigente á la sazon, otorgándose la escritura del contrato por ocho años en 20 de Marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupcion hasta que en 31 de Octubre de 1868 fué separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputacion provincial, esta previno al Alcalde en 29 de Mayo de 1869 que sostuviera al Facultativo en su puesto, satisfaciéndole sus haberes, sin perjuicio de que si no cumplia su obligacion se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolucion; é instruidas diligencias, se acordó en 23 de Setiembre señalar al Alcalde el término de tercero dia para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha Autoridad local que se notificara á *D. Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado*. Reclamó este de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien despues de dos recuerdos y de ser apercibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comision provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debió de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de Abril y 21 de Junio de 1872.

Entre tanto varios vecinos de Teo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision de 18 de Abril; mas este recurso fué desestimado en Real órden de 12 de Octubre de 1872, de conformidad con el dictámen de la Seccion. Comunicada esta órden al Alcalde en 31 de Octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las conminaciones, contestó que daria cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera cómo habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley municipal.

Queria esto decir que no habia fondos para cubrir la atencion de que se trata, y por eso la Comision provincial en acuerdo de 13 de Noviembre, comunicado en 18, dispuso la formacion de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho dias lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes de Abril, Octubre y Noviembre; y esta corporacion, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comision de Hacienda formase el presupuesto extraordinario, y que por más que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, puesto que hacia más de cuatro años que no reconocia á Fernandez como titular ni éste habia prestado servicio, se le hiciera la notificacion que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo tambien la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Diciembre á consecuencia de que la Comision de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y porque aquellos documentos no existian en el Archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comision provincial puesto que le apercibió en 17 de Marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba encomendado y previniéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos; mas la Comision provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de Marzo de 1873, señalándole cinco dias para que llevára á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de Abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario, etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comision provincial queria que se formara un presupuesto sin seguir los trámites legales ni reunir datos; que el expediente del Médico no seguia el curso debido; que se habian adoptado providencias basadas en el hecho incierto de que el Ayuntamiento habia dado posesion al Facultativo, y que el *Boletin oficial* y el certificado que remitia probarian que la multa fué improcedente.

Del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Médico evitó que se notificara el acuerdo de la corporacion municipal; que ésta, protestando contra lo mandado en 27 de Marzo, formó el presupuesto en 4 de Abril, resolvió que se publicase, y dió parte á la Comision provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el núm. 238 del *Boletin oficial*, y que el 27 se participó á la Comision provincial que se habia convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponia el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobedeciendo.

Informando la Comision provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en union del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendia que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspension del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspension, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposicion al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providencia, dijo que no habia sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspension: que los trámites necesarios para la formacion del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatase la resolucion negativa de 8 de Junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podia disponerlo faltando crédito en el presupuesto: que de la resolucion fundada de la Junta municipal se remitió testimonio á la Comision en 12 de aquel mes, y sin embargo dias despues de tener evidencia de que ningun Concejal habia incurrido en responsabilidad se pronunció la suspension: que el Alcalde no fué amonestado ántes de ser apercibido, como entendia el recurrente que debia hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que áun prescindiendo de esto, no sería legal la suspension por la resistencia al pago, porque el apercibimiento de 17 de Marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formacion del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual se ve que el asunto no estaba más adelantado por culpa del Médico, que en 27 de Marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicacion se recibió el 1.° de Abril; y el 4, dos dias ántes del señalado, se empezó el presupuesto, y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de Abril, recibido el 30, se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el *Boletin oficial*, número 238: que en 5 de Mayo se dió cuenta de ello á la Comision; y aunque no dependia del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimacion y se dió cuenta testimoniada recayó la suspension del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa; y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debia cobrarse miéntras no se decidiera la apelacion, no pudo producir la suspension sino la exaccion de aquella por la vía de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspension y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Segun la certificacion del Secretario del Ayuntamiento unida á la segunda instancia del Alcalde, convocada para el 4 de Mayo de 1873 la Junta municipal, no concurrió número suficiente de sus individuos; y el dia siguiente se ofició á la Comision provincial manifestándola lo hecho, y que la asamblea se reuniera el primer domingo despues de las elecciones.

Tuvo efecto la sesion el dia 18 de Mayo, acordándose que se reclamáran varios antecentes, dándose parte á la Comision el 19, y por fin el 8 de Junio acordó la asamblea no formar el presupuesto extraordinario fundándose en lo siguiente:

Admitiendo que la Diputacion provincial tuviera facultades para revocar el acuerdo de la Junta revolucionaria, el expediente formado no se ajustó á la ley de Sanidad y el Ayuntamiento no consintió la referida resolucion.

Además de no constar que en el nombramiento de Fernandez se cumplieran varios artículos que se citan de dicha ley, aquél estuvo ausente del distrito y fué á baños sin licencia, no tuvo con el Ayuntamiento ni la Alcaldía relaciones como titular; y aunque el Notario del distrito afirma que se otorgó escritura entre el interesado y el Ayuntamiento, no se expidió á éste copia de ella, que se ha negado á facilitar al Facultativo, el cual ni áun ha firmado las notificaciones del acuerdo en que se le reclamaba.

El Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, aplicable segun la Real órden de 17 de Diciembre siguiente á los empleados municipales, dispone que todo el que lo sea ha de tener un título, y que los nombramientos serán nulos si además del «cúmplase» carecen del mandato de posesion y de certificacion de haberla tomado.

Consta que ni estos ni otros preceptos del citado decreto se han cumplido respecto de Fernandez, ni se halla acta alguna en que resulte haberle dado posesion, ni es cierto que se le diese la segunda que la Diputacion supone; de suerte que, si ha percibido algunos sueldos por un cargo no desempeñado, se ha infringido el art. 10 del decreto, y son responsables del reintegr o el Alcalde y el Interventor de los libramientos, segun acordó el Ayuntamiento en 2 de Abril de 1869, y en la misma responsabilidad incurririan los que ahora acordasen recursos y expidieran libramientos con igual objeto.

Como Fernandez ni tiene título ni ha tomado posesion, nada se le debe, y la Junta encargada de censurar y aprobar las cuentas municipales desecharia sin ulterior recurso los pagos que se hicieran.

El haberse consignado en presupuestos anteriores sueldo para un Facultativo no salva la ilegalidad de los pagos hechos, puesto que no se citó la ley ú órden que lo dispuso, faltando a lo prescrito en el artículo 8.° de la Real órden de 30 de Julio de 1859.

Por último, la Junta tuvo presente que Fernandez no ha jurado la Constitucion, y que la ley de 18 de Diciembre de 1869 declaró sin derecho á destino y percibo de sueldo á los empleados que no hubieran cumplido aquella formalidad, ó no la cumplieran dentro de un mes despues de la publicacion de dicha ley.

De este acuerdo y de otros antecedentes se dió cuenta á la Comision provincial en 12 de Junio, segun el certificado.

La Seccion ha sido prolija en el relato que precede con el propósito de hacer patentes por un lado la hábil tenacidad con que el Alcalde, apoyado en último término por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados, ha eludido el cumplimiento de las órdenes superiores, y por otro la falta de energía y el escaso acierto con que han procedido la Comision provincial y el Gobernador de la Coruña.

Dióse la primera órden para la reposicion del Facultativo y el pago de sus haberes en 29 de Mayo de 1869, y sin embargo de las conminaciones y apercibimientos dirigidos con repeticion al Alcalde, de habérsele pedido informes, inútiles por cierto, y no evacuarlos sin que precedieran recuerdos y amonestaciones, y de manifestar aquél que habia satisfecho al interesado 500 pesetas, trascurrió todo el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre de 1872 sin que se diera cumplimiento á lo mandado, aunque mediaba una Real órden; y áun entónces dijo el Alcalde por primera vez que no existia crédito en el presupuesto municipal para cubrir una obligacion tan de tiempo atrás y tan repetidamente mandada satisfacer.

Ocurrióse á esto con la órden de 18 de Noviembre; mas aunque en ella se prevenia al Alcalde que participara cada ocho dias lo que adelantara la formacion del presupuesto, hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento ni de esta órden ni de las anteriores de Octubre y Abril, y llegó el 17 de Marzo de 1873 sin que se dirigiera comunicacion alguna á la Comision provincial.

Aunque en el certificado que remite el Alcalde se dice que despues del apercibimiento del 27 del mismo Marzo se ofició en 4 y 27 de Abril al Presidente de la Comision provincial, es lo cierto que ésta multó a aquél en 26 de Abril porque no participaba los adelantos del presupuesto: que tal hecho lo ha confirmado en su informe posterior la misma Comision; y que además del mayor crédito que ella merece y del que debe darse al Gobernador de la provincia, los antecedentes y hasta el tiempo trascurrido desde el 4 al 27 de Abril, dado el supuesto de que existieran los oficios de estas fechas, demuestran la desobediencia del Alcalde. En tal concepto la multa que le fué impuesta estuvo en su lugar; pues aunque es cierto que remitió al Gobernador el anuncio que aparece en el *Boletin oficial*, tambien lo es que no se entendio periódica y directamente con la Comision provincial como le estaba mandado, y que aquél fué sólo uno de los trámites que debió comunicar.

No halla la Seccion igualmente acertada la suspension del Alcalde, pues aunque exista la conviccion moral de que de él proceden los entorpecimientos que ha sufrido este asunto, aquella medida no se ajustó á lo prescrito en el art. 180 de la ley municipal. Fúndase esta providencia en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer los sueldos atrasados que el Ayuntamiento adeuda al Médico, y en la oposicion al pago de la multa que con tal motivo le fué impuesta.

El artículo citado, en la parte que tiene relacion con este asunto, dice que la suspension de los Alcaldes y Concejales tendrá efecto cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, sin que sea necesario que preceda la amonestacion como supone el interesado.

Ahora bien: es cierto que este no fué multado porque dejase de pagar al Médico, sino porque no daba parte de lo que se adelantaba en el presupuesto extraordinario, y en tal concepto faltó un requisito indispensable para que fuera procedente la suspension.

Tampoco era motivo legal para tal providencia la falta de pago de la multa, puesto que la ley municipal prescribe en sus artículos 177 y 179 la manera de hacer efectiva esta correccion; sin que por otra parte tenga fundamento, como lo demuestra el art. 178, la suposicion del Alcalde de que mediando recurso deba suspenderse la exaccion.

Se está, pues, en el caso de declarar que no fué procedente la suspension gubernativa del Alcalde, sin perjuicio de lo que resuelvan ó hayan resuelto los Tribunales con presencia de los antecedentes que les fueron remitidos.

Aquí podria dar la Seccion por terminado su informe; mas cree que no será ocioso hacer algunas indicaciones, por si V. E. juzga conveniente trasmitirlas al Gobernador de la Coruña.

La escritura del contrato entre el Ayuntamiento y D. Francisco Lorenzo Fernandez, otorgada en 20 de Marzo de 1866, debia obrar en las oficinas municipales, como obra en las provinciales, y en todo caso pudo reclamarse testimonio del Notario correspondiente, y no está justificado el empeño de que la facilitara el mismo Médico.

No se ha presentado dato alguno que demuestre los vicios de tal contrato, que no podia en manera alguna romperse en la forma en que se hizo.

No se ha instruido expediente para demostrar que Fernandez faltaba á sus obligaciones á pesar de lo prevenido sobre el particular por la Diputacion provincial. Que el mismo habia desempeñado su cargo sin interrupcion desde 1866, lo afirma la Diputacion provincial, y lo demuestra además, entre otros, el hecho de haber sido separado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios: por eso el Regente del Reino resolvió en 2 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno en 3 de Noviembre anterior, que prestados sus servicios en virtud de un contrato no procedia exigírseles el juramento de la Constitucion, ni por consiguiente separarlos de sus cargos si una vez exigido se negasen á prestarlo.

Si los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios, no les son aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y de la Real órden de 17 de Diciembre del mismo año. Su título es el que les autoriza para ejercer su profesion, y sus servicios empiezan el dia que señale el contrato.

No es admisible la excusa de que no consta el verdadero sueldo del Facultativo, que ha de aparecer precisamente en los presupuestos, en los antecedentes para su formacion, en las cuentas, y sobre todo en la escritura, cuya existencia por nádie se ha negado.

Es indispensable que se cumpla la Real órden de 12 de Octubre de 1872, cuya derogacion no se ha intentado en debida forma.

El gasto necesario para pagar á los Facultativos titulares no es obligacion *nueva*, y de consiguiente no es aplicable al caso actual el art. 8.° de la Real órden de 30 de Julio de 1859.

En resúmen, opina la Seccion:

1.° Que debe desestimarse la reclamacion de Don Manuel Otero García, Alcalde de Teo, dirigida á que se le alce la multa de 37 pesetas 50 céntimos que le impuso la Comision provincial de la Coruña.

2.° Que la suspension gubernativa del mismo funcionario no fué procedente, y así debe declararse, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales.

3.° Que si por este Ministerio se cree oportuno, pueden trasmitirse al Gobernador de la Coruña las indicaciones contenidas en este informe para gobierno de quien corresponda.»

Y el Gobierno de la República, de conformidad con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, parte interesada, y efectos que se ordenan; acompañando á V. S. el expediente de referencia para la oportuna custodia en el Archivo de la oficina de donde proceda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1874.=García Ruiz.=*Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.*

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sagides de Medina.

No habiéndose presentado para verificar su entrega en Caja el mozo Antonio Gil García, hijo de Manuel y Petra, núm. 2 de los comprendidos en el alistamiento preliminar para la reserva del ejército del presente año y declarado útil, sin embargo de haber sido citado en justa observancia de los artículos 72 y 102 de la vigente ley de reemplazos, de órden de S. E. la Diputacion provincial se ha instruido el correspondiente expediente con arreglo al cap. 13 de la citada ley, y segun el resultado de él se le ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por lo tanto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Por lo que encargo y ruego á todas las autoridades, así civiles y militares como de órden público y judicial, se sirvan procurar su busca y captura; y, caso de ser habido, la remision á mi autoridad.

Sagides de Medina, 2 de Marzo de 1874.=El Alcalde Presidente, Juan Gandul.

Señas de Antonio Gil García.

Edad 20 años; estatura regular; pelo negro; ojos id.; cara redonda; barba poca y negra; color moreno.

Ayuntamiento popular de Taroda.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de nueva creacion para la asistencia de las familias pobres de los pueblos de Taroda y Adradas, con la dotacion anual de 75 pesetas por la Cirujía y 125 por la Medicina; las cuales serán solventadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de los respectivos pueblos.

Los que reuniendo las condiciones necesarias deseen optar á dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Taroda, 23 de Febrero de 1874.=El Alcalde, Valeriano Baltueña.

Alcaldía constitucional de Aguilar de Montuenga.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que la ley exige, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento. A la vez desempeñará la Secretaría del Juzgado municipal.

Aguilar de Montuenga, 2 de Marzo de 1874.=El Alcalde, Manuel Duce.

Juzgado municipal de Seron.

Por traslacion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría judicial de esta villa, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las circunstancias de aptitud comprendidas en la ley provisional del poder judicial, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; bien entendido que para la provision sólo se atenderá al mérito y suficiencia.

Seron, 28 de Febrero de 1874.=El Juez municipal, Angel Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Artillería.

De órden del Gobierno de la República, el dia 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remingthon, modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los cartuchos, en todos sus elementos y dimensiones, han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.ª *Inspeccion aparente de los cartuchos.*=El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.ª *Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.*—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco, y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altu-

ra conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio, se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar ménos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.ª *Ajuste de los cartuchos en el arma.*—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturacion y ser fácilmente extraidos por los de extraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliesen con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco, y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.ª *Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.*—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera mentado sobre un eje; y haciéndola girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese se repetirá con otros cinco, y si se desprendiesen en esta seguda experiencia se desechará el millar de cartuchos corespondientes. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumpliesen decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.ª *Prueba de los yunques.*—Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos, y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillazo si fallase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª *Resistencia de los cartuchos.*—Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma, cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos é ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno de ellos ménos de tres; es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartuchos sea 10, y el mínimum admisible tres: la punta del cartucho se ensebará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los 5.000 á que corresponden.

8.ª *Prueba balística.*—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos, tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos debende dar 10 en en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con otros 25, y de no satisfacer se desecharán los 10 millares; en caso de que por no disponer de una línea de tiro de la longitud suficiente no pueda verificarse esta prueba, se reemplazará con la de las penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible, se dispararán despues tros otres cartuchos procedentes de Fábricas del Estado; y contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de la Fábrica del Estado no ha de ser mayor de un sexto de las últimas en favor de los carturhos del Estado en ninguno de los disparos. Si los tres cartuchos probados no hubiesen satisfecho debidamente, se probarán otros tres, y si tampoco cumpliesen dicha condicion quedará desechado el millar correspondiente. Dichos disparos se verificarán con una misma arma en cada prueba comparativa.

9.ª *Empaque.*—Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes contratistas se prestasen á que por la comision receptora se inspeccionen los trabajos de sus establecimientos durante la elaboracion de los cartuchos, quedará á juicio del Jefe de la comision encargado de la recepcion de los cartuchos, y bajo su responsabilidad, modificar abreviándolas las condiciones anteriormente detalladas, segun por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

Madrid, 9 de Febrero de 1874.=El Teniente Coronel Comandante Secretario, ARTEMIO PEREZ.= V.° B.°.=El Mariscal de Campo Vicepresidente, MIGUEL G. DEL VALLE.

Madrid, 26 de Febrero de 1874.=Aprobado.= ZAVALA.=Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra*.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comision que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á 1.000, perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al punto de la Península que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos en que deban ser embarcados ó trásportados á la Península dentro de los 10 dias siguientes de ser admitidos por la Comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion militar que vigile el envío de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos, á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la Comision receptora, los sufragará el contratista.

7.ª Por la Comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá él mismo en el punto de embarque ó remision á la Península le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Lóndres.

8.ª El precio límite máximum será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Lóndres afecto al servicio de guerra, y en concepto de extraordinario y eventual, de 2.800.000 pesetas, además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartuchería.

10. El retraso en la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantir el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si se le adjudicára la totalidad de los 20 millones; y el de 67.500 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 de los 20 á 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministerio de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la Comision en el punto donde se fabriquen, por si apareciese algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministerio de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, incluso la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerla por sí el indicado contratista, y la de derecho de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos, ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella, el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan, á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles, etc.

16. Acto contínuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que les serán devueltas despues de que hayan hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del dia 24 de Marzo de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta, constituida en Tribunal, 10 minutos ántes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisicion de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remingthon, modelo español de 1871, se compromete á efectuar las entregas en el plazo de..... al precio de..... pesetas..... céntimos por el millar, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atendrá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado; sin embargo se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menor tiempo.

20. Cada proposicion no podrá ascender á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid, 7 de Febrero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.° B.°—El Brigradier Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.

Madrid, 26 de Febrero de 1874.=Aprobado.= ZAVALA.=Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra*.

Madrid, 1.° de Marzo de 1874.=Es copia.= Echagüe.

SORIA.—Imp. provincial.